

2020-169

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1123

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Continuando con el trámite en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **DTT**, representado legalmente por su progenitora **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**, en contra de **LORENZO TORO HENAO**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Conforme a la norma en cita se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- Escritura pública No. 357 de fecha 8 de marzo de 2011.
- Acta de conciliación del 16 de enero de 2013.
- Acta de conciliación del 12 de junio de 2017.
- Comprobante de pago de matrícula escolar.
- Registro civil de nacimiento del menor.

No se tendrán en cuenta la copia de la tarjeta de identidad del menor ni la de la cédula de ciudadanía de la progenitora, toda vez que no aportan nada al proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- Extractos bancarios del Banco de Bogotá del año 2020.
- Oficio del día 21 de diciembre del año 2020 expedido por el Banco de Bogotá.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte de **LORENZO TORO HENAO**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

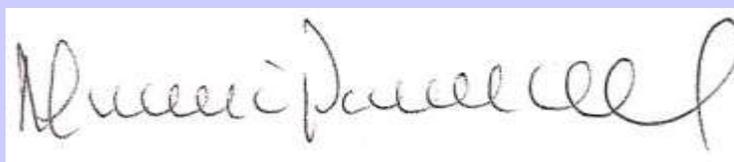
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2019, expedida por la Procuraduría 152 Judicial Familia II de Bogotá, D.C.

En relación con la solicitud de decretar como pruebas las conversaciones sostenidas por medios digitales entre la demandante y el demandado, así como con la actual pareja

de este último, en los años 2018, 2019 y 2020, los correos electrónicos suscritos entre la demandante y los docentes y colaboradores del colegio del menor cuando se encontraba en la ciudad de Bogotá y la solicitud de información dirigida al rector del colegio Santo Tomas de Aquino y suscrita por la demandante **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**, se niegan, de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, toda vez que no aportan nada trascendental al proceso que pueda demostrar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación alimentaria, aunado a ello no se trata de un trámite de custodia y cuidado personal, sino de un ejecutivo de alimentos que pretende el cobro de las unas cuotas alimentarias adeudadas.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE